



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180058600
Demandante: Guillermo Alfonso Villamil Roa
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

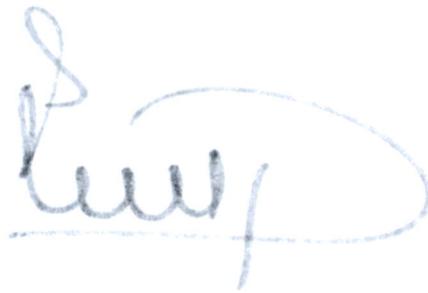
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200005200
Demandante:	Carlos Julio Ortega Olaya
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **YONY BUENDIA BONILLA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

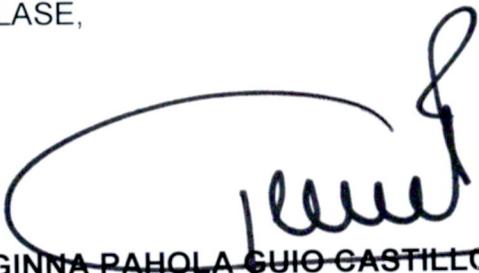
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo y reporte de ASOFONDOS – SIAFP del demandante CARLOS JULIO ORTEGA OLAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.165.820.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA RAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>6</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANTONIO CORTES Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

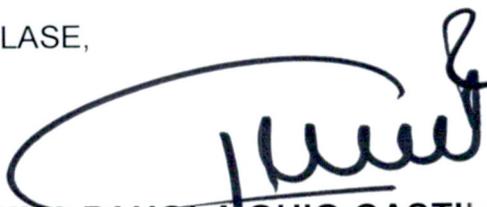
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170029400
Demandante: Hugo Armando Vargas Morales
Demandado: Jorge Fandiño S.A.S.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

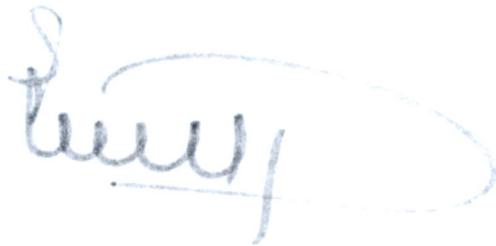

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6^o de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

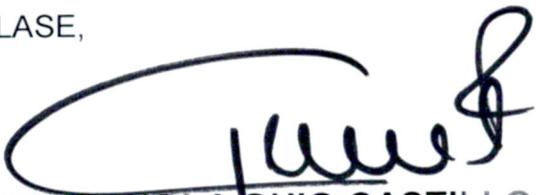
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180049600
Demandante: Nohora Astrid Moreno De Lara
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

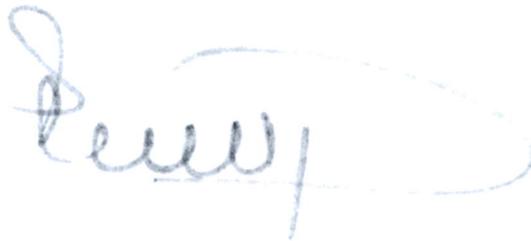
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200002300
Demandante:	Martha Derly Cortés Figueroa
Demandado:	Magola Ballesteros De Gómez
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MARCELA BELTRÁN GARAVIÑO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA DERLY CORTÉS FIGUEROA** en contra de **MAGOLA BALLESTEROS DE GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

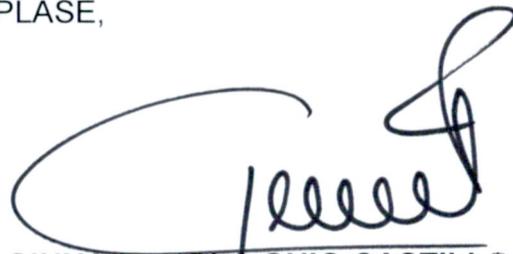
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, la solicitud de medidas cautelares se rechaza de plano por no estar

conforme a lo normado en el artículo 85A CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200004900
Demandante:	Vilma Jannett Clavijo Cuervo
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PROTECCIÓN S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

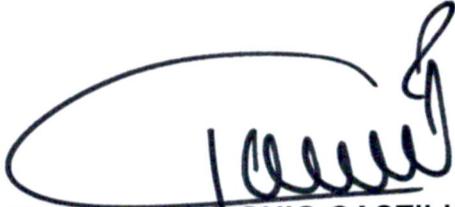
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo y reporte de ASOFONDOS – SIAFP de la demandante VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.810.025.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>6</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES CSecretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200008600
Demandante: Uriel Alfredo Salazar Amaya
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

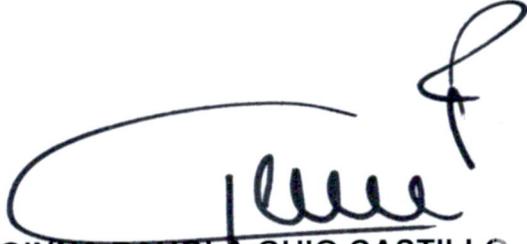
Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Las pretensiones Nos. 7, 8 y 9 resultan excluyentes con las pretensiones Nos. 2, 3, 4 y 5, razón por la cual, deberá clasificarlas y formularlas de tal forma que determine cuáles peticiones eleva de carácter principal y cuáles subsidiario. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
2. Las pretensiones Nos. 4 y 5 no son claras ni precisas, en el sentido que no determinan a cuáles prestaciones sociales legales y extralegales convencionales hace referencia. Aunado a ello, dichas pretensiones contienen más de una solicitud, por lo que deberá formularlas de manera separada. (Ibídem).
3. El documento que obra a folio 43 no fue relacionado de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9º ibídem).
4. Las pruebas documentales literales a), d) y f), no fueron aportadas con el escrito de demanda. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAROLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004400
Demandante: María del Carmen Alfonso Viuda de Pava
Demandado: UGPP
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **NELLY MERCEDES VALVERDE SEVILLANO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El hecho No. 13 no tiene el carácter de tal, pues corresponde a apreciaciones jurídicas de la apoderada, por lo que deberá modificarlo, suprimirlo o ubicarlos en el acápite correspondiente. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
2. El hecho No. 1º contiene la misma situación fáctica que la descrita en el hecho No. 4º, lo mismo ocurre entre los hechos Nos. 10º y 12º, razón por la cual deberá modificarlos o suprimirlos. (Ibídem).
3. No se sustentaron las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera son fundamentos de derecho, sino también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8º ibídem).
4. Los documentos obrantes en los folios 25 a 41 no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160065500
Demandante: Yenny Arlen Hernández Melo
Demandado: Anixter Colombia S.A.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

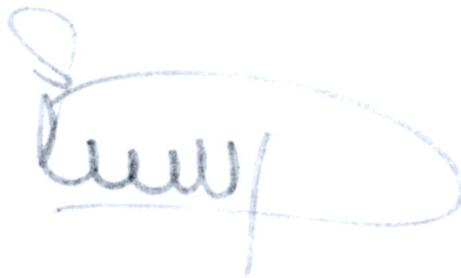
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. *52*
del *6* *Julio* de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

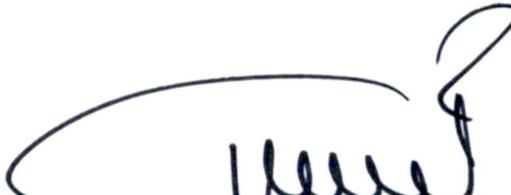
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190085000
Demandante: Fernando García Rincón
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con la siguiente falencia:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no se facultó al abogado para incoar la presente demanda contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Artículo 74 CGP y Num. 1º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

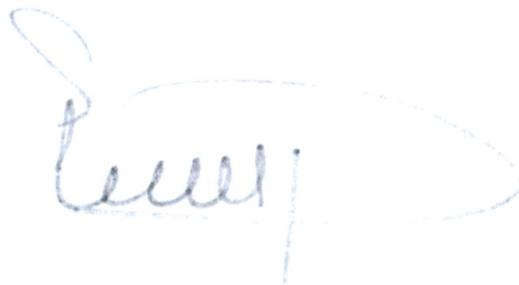
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004000
Demandante: Sandra Lili Zamudio
Demandado: Casa Laser Ltda.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

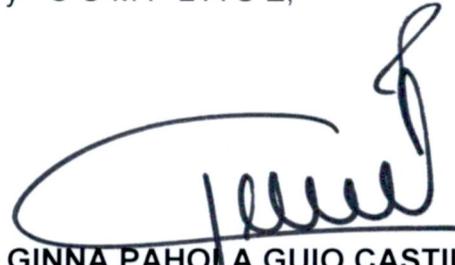
Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La pretensión principal condenatoria No. 3 literal b), no es clara ni precisa, en el sentido que no determina a cuáles prestaciones sociales hace referencia, por lo que, además, debe tener en cuenta que cada pedimento debe elevarse por separado. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
2. Los documentos obrantes en los folios 93 y 94 no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

Finalmente, sobre el amparo de pobreza solicitado, se resolverá en la oportunidad de que trata el inciso 1º del artículo 153 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004700
Demandante: Jhon Jairo Urrea Bustos
Demandado: Tecnopack S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÁLVARO ERNESTO TORRES ANGARITA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON JAIRO URREA BUSTOS** en contra de **TECNOPACK S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

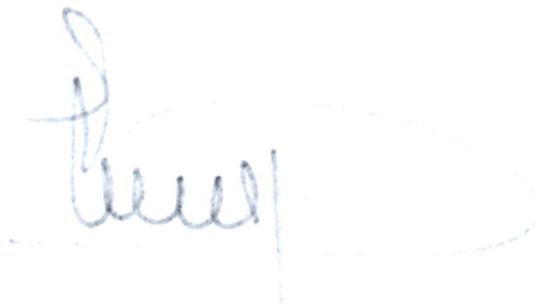
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190080500
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Fabio Chacón Castillo
Asunto:	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar.

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$11.902.801.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora, durante los periodos comprendidos entre enero de 1995 hasta abril de 2012. Así mismo, por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados respecto a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes correspondiente hasta la fecha de pago efectivo y a título de cotizaciones obligatorias y con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de siete trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que

únicamente pueda entenderse en un sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Sobre el particular, se advierte que el requerimiento sí fue satisfecho por la entidad demandante, pues la comunicación que obra a folios 18 a 20 se entregó con resultado positivo al deudor, tal como se verifica a folio 16, sin que éste se pronunciara en el plazo

previsto en la disposición anterior, lo cual da vía libre a la elaboración de la liquidación en los términos allí señalados.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos que se indican en el libelo, entre enero de 1995 hasta abril de 2012. Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley de seguridad social, por los intereses moratorios causados sobre las cotizaciones adeudadas, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha en la que se realice su pago efectivo, que a la fecha de elaboración de la liquidación de aportes, suman \$46.483.300.00.

Finalmente, por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto en la demanda, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas a folio 7, limitando la medida a la suma de ochenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos con cinco centavos (\$87.579.151,5).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER Y RECONOCER a la doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra **FABIO CHACON CASTILLO** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Once millones novecientos dos mil ochocientos un pesos (\$11.902.801,00) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre enero de 1995 hasta abril de 2012.
- B. Por los intereses moratorios, causados sobre las anteriores cotizaciones adeudadas, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha en la que se efectuó su pago, que al 28 de noviembre de 2019 sumaban \$46.483.300.00.

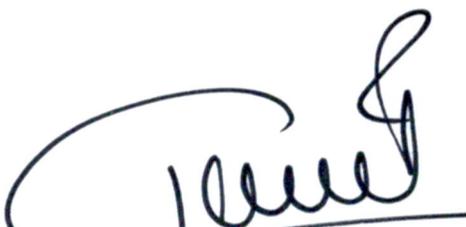
TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas corrientes y de ahorros, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que

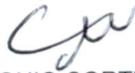
sea su modalidad, de los Bancos de Occidente, Popular, Bancolombia S.A., de Bogotá, Agrario, BBVA, Davivienda, Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Citibank Colombia, Itaú Coopbanca, AV Villas, GNB Sudameris, Caja Social, Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Aliadas, Scotiabank, Pichincha y W. Se limita ésta medida a la suma de ochenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos con cinco centavos (\$87.579.151,5).

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y de acuerdo con el expresado en la parte considerativa, se ordena a la Secretaría que libre oficios a las entidades reseñadas con anterioridad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>6</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190082500
Demandante: Salud Total EPS SA
Demandado: Estructuras JR y CIA S.A.S.
Asunto: Auto rechaza

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar mandamiento en el presente proceso ejecutivo, no obstante, observa el despacho que en el acápite de competencia, se afirma que la competencia territorial se determina con la aplicación del artículo 11 del CPTSS y seguidamente manifiesta *“con base al artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación principal (pago) sería la ciudad de Bogotá.”* (fl. 6).

Al respecto, conviene aclarar que si bien es cierto, la jurisdicción laboral es competente para conocer los asuntos que versan sobre el pago de aportes al sistema integral de seguridad social en salud de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 2 del CPTSS, la competencia por factor territorial no se puede determinar conforme al artículo 11 del CPTSS, como lo predica el ejecutante, ya que dicha normatividad únicamente se aplica cuando la demanda va dirigida exclusivamente contra una entidad de la seguridad social, lo cual se deduce del tenor literal de la norma, por lo que no es dable para el caso concreto la aplicación de dicha normatividad para establecer la competencia por factor territorial.

Asimismo es menester recalcar que tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la competencia cuando se pretende el pago de aportes al sistema integral de seguridad social en salud se determina de conformidad al artículo 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, esto es, el domicilio del demandado o el lugar donde se prestó el servicio, por lo que no es dable la aplicación del artículo 28 numeral 3 del C.G.P. como lo predica el ejecutante.

Al respecto es menester traer a colación el auto AL6059-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en proceso con radicación n.º 72011 del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en el cual, en un caso análogo se estableció:

“(…) estima la Sala necesario precisar que en el sub lite, conforme al art. 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L 712/ 2001, el único factor territorial de competencia, es el domicilio de la convocada a juicio, en la medida que las partes son personas jurídicas entre las que, por su naturaleza, no puede existir vínculo laboral alguno”.

En ese orden de ideas, revisado el certificado de existencia y representación legal de **ESTRUCTURAS JR Y CIA SAS** (fls. 24 y 25), se advierte que su domicilio es Dosquebradas - Risaralda, tal como se señaló en el acápite de notificaciones (fl. 8). Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5º del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

En consecuencia se:

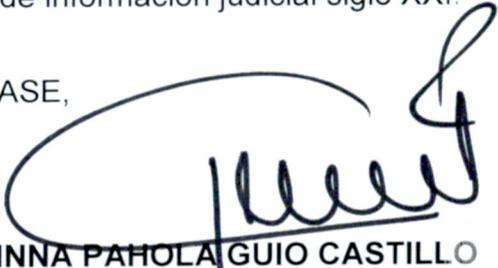
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** en contra de **ESTRUCTURAS JR Y CIA SAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA (REPARTO)**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

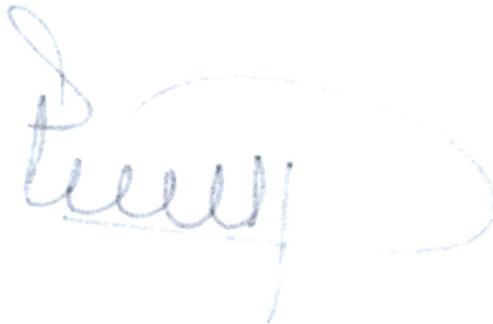
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190083400
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Héctor Joaquín Pineda Hoyos
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar.

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$13.074.002.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, durante los periodos comprendidos entre septiembre de 2008 a julio de 2019. Así mismo, por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados respecto a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes correspondiente hasta la fecha de pago efectivo y a título de cotizaciones obligatorias y con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de un trabajador afiliado a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Sobre el particular, se advierte que aunque el requerimiento no puede entenderse satisfecho por la entidad demandante, ya que la comunicación y sus anexos que obran a folios 19 a 21, no se entregaron efectivamente al deudor, por la razón prevista en el certificado de devolución de folio 17, lo cierto es que para tales eventos, en los que no es posible constituir en mora al ejecutado con anterioridad a la presentación de la demanda, el artículo 423 del CGP dispone que *"la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento*

para constituir en mora al deudor”, con la única advertencia de que **“los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”**.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos que se indican en el libelo, causados entre septiembre de 2008 a julio de 2019.

Finalmente, por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto en la demanda, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en los folios 8 y 9, limitando la medida a la suma de diecinueve millones seiscientos once mil tres pesos (\$19.611.003.00).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra **HÉCTOR JOAQUÍN PINEDA HOYOS** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Trece millones setenta y cuatro mil dos pesos (\$13.074.002.00) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre septiembre de 2008 a julio de 2019.
- B. Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma de dinero se causen desde el día siguiente al que se realice la notificación personal de la presente providencia al demandado, conforme al artículo 423 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas corrientes y de ahorros de los Bancos de Occidente, Popular, Bancolombia S.A., Bogotá, Agrario, BBVA, Davivienda, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank, Itaú Coopbanca, AV Villas, GNB Sudameris, Caja Social, Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Falabella, Aliadas, Scotiabank, Pichincha y W. Se limita la medida a la suma de diecinueve millones seiscientos once mil tres pesos (\$19.611.003.00).

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y de acuerdo con el expresado en la parte considerativa, se ordena a la Secretaría que libre oficios a las entidades reseñadas con anterioridad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

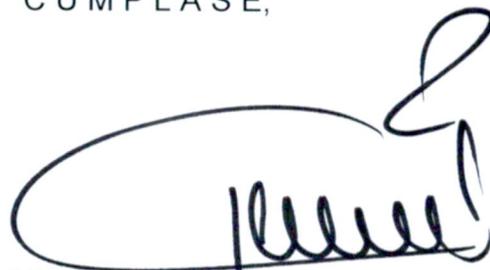
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200006300
Demandante: Anderson Arbey López Agudelo
Demandado: Lujos Colombia S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, como quiera que no fueron aportados con el escrito de demanda las pruebas documentales Nos. 6 y 7. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

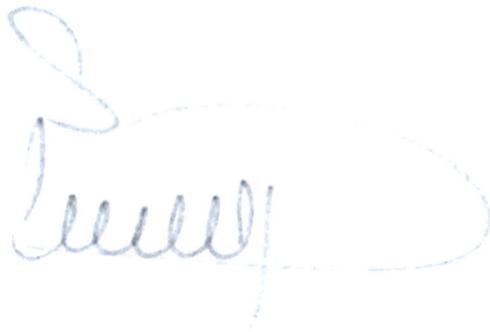
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007000
Demandante: Wilson Fernando Cartagena Guerrero
Demandado: Brinks de Colombia S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene los pedimentos elevados en la demanda, siendo un asunto determinado y claramente identificado. (Artículo 74 CGP).
2. Los hechos Nos. 6.17, 6.22, 6.25, 6.27, 6.31, 6.34, 7, 9 y 11 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
3. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como tampoco realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.
4. No indica en los hechos ni en las pretensiones, así como tampoco aporta prueba alguna, en la que indique el valor del último salario devengado por el demandante; ello con el fin de determinar la cuantía del presente proceso y su consecuente competencia. (Num. 10 Art. 25, Art. 12 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

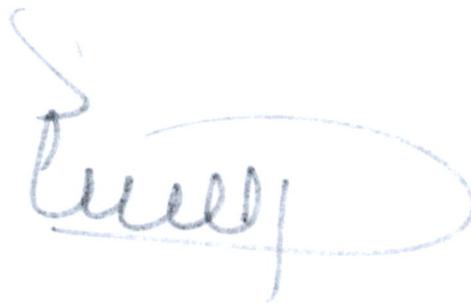
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANOTNIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200003000
Demandante: Ángel María Torres Moreno
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto libra mandamiento.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 12 de febrero, 23 de abril de 2019, respectivamente. En dichas providencias se ordenó a Colpensiones reconocer a favor de ANGEL MARÍA TORRES MORENO el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo desde el 1º de abril de 2004 y hasta que subsistan las causas que le dieron derecho, con el retroactivo desde el 31 de octubre de 2014 y por 14 mesadas anuales hasta que se efectúe el pago del mismo y las costas del proceso. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JAIME CORDERO PINILLA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

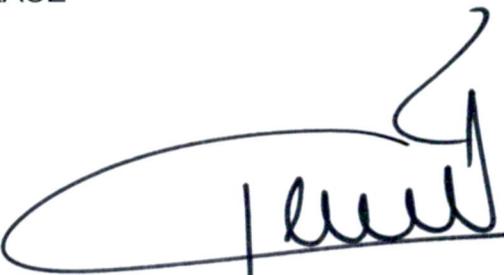
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANGEL MARÍA TORRES MORENO y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Reconocer a favor del ejecutante el incremento del 14% por cónyuge a cargo desde el 1º de abril de 2004 y en adelante, mientras subsistan las causas que le dieron derecho.
- B. Reconocer y pagar al demandante el retroactivo de los incrementos por persona a cargo, causados a partir del 31 de octubre de 2014, debidamente indexado, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha del pago, a razón de 14 mesadas al año.
- C. Pagar al actor el valor de \$860.919,00 por concepto de costas en el proceso ordinario.

TERCERO: Sobre las medidas cautelares de los dineros en la cuenta bancaria de la demandada se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>6</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190078800
Demandante: Francelina Bernal Ruíz
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto libra mandamiento.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero y 4 de septiembre de 2018, respectivamente. En dichas providencias se ordenó a Colpensiones pagar a favor de FRANCELINA BERNAL RUÍZ la pensión de vejez a partir del 14 de mayo de 2014 en una cuantía inicial de \$616.000 por trece mesadas anuales, con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **CÉSAR HERNÁN FRESNEDA GUZMÁN**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

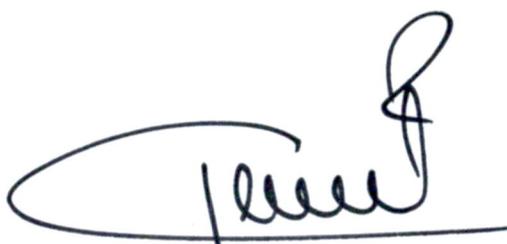
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FRANCELINA BERNAL RUÍZ y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

A. \$3.281.242 por las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Sobre las medidas cautelares de los dineros en las cuentas bancarias de la demandada se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170062900
Demandante: EPS SOS S.A.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE PIQUERO VILLEGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó la prueba de reclamación administrativa elevada ante el Ministerio de Salud y Protección Social que refiere, fue elevada el 16 de diciembre de 2016. (Art. 6 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

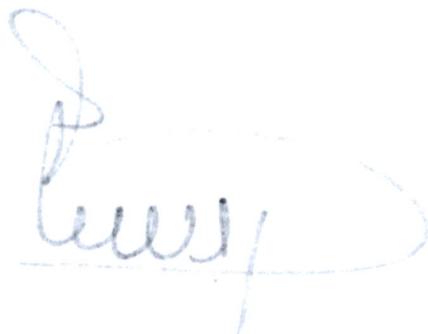
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200006900
Demandante:	Ligia Corredor Corredor
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARÍTZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIGIA CORREDOR CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se

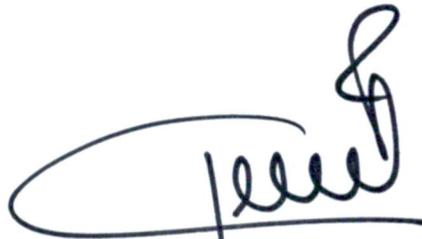
advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo y reporte de ASOFONDOS – SIAFP de la demandante LIGIA CORREDOR CORREDOR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.703.074.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200006600
Demandante: Edilma Tuta Penagos
Demandado: Artesanías de Colombia S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

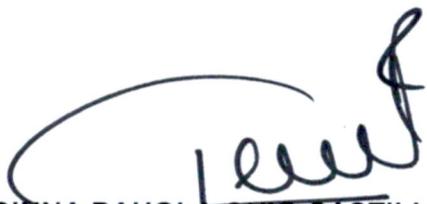
Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido debe ser actualizado, como quiera que de acuerdo a la presentación personal que realizó la demandante, fue conferido en agosto de 2018, es decir, ha transcurrido más de un año respecto a la fecha de la presentación de la demanda¹.
2. Las pretensiones se encuentran mal enumeradas. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión segunda debe ser clara y precisa, en el sentido de determinar a cuáles prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales hace referencia, teniendo en cuenta, además, que cada petición debe ser formulada por separado. (Ibídem).
4. De igual forma, la pretensión *cuarta* debe ser reformulada, separando e individualizando cada una de las peticiones allí contenidas. (Ibídem).
5. Las pruebas documentales Nos. 1.2, 1.3 y 1.4 no fueron aportadas en físico ni en medio magnético como se manifestó en el acápite correspondiente. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).

¹ Folio 65

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005800
Demandante: Yeni Caterine Vargas Reyes
Demandado: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Las pruebas documentales literales d), j), k), m), y o), no fueron aportadas con el escrito de demanda. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).
2. Los documentos que obran a folios 50, 56 a 61 y 72 a 77, no fueron relacionados de forma individualizada y concreta dentro del acápite correspondiente. (Num. 9º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

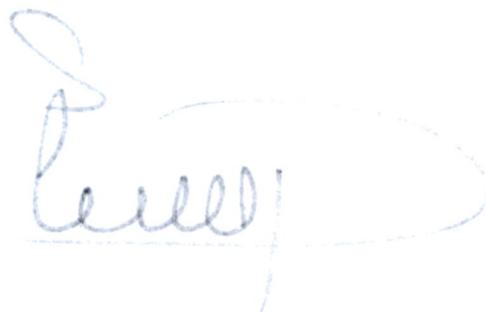
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007100
Demandante: Lucy Nataly García Rojas
Demandado: Salud Total EPS – S.S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Las pretensiones principales condenatorias Nos. 1, 4 y 9 contienen más de una solicitud, por lo que deberán separarse y formularse de manera individualizada. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión principal condenatoria No. 3 no es clara ni precisa, pues no indica a cuáles “primas” hace referencia. (Ibídem).
3. Los hechos Nos. 32, 36, 38, 56, 65, 72 y 86 no tienen el carácter de tal, pues corresponden a apreciaciones jurídicas del apoderado o conceptos jurídicos, que en todo caso, deben ser modificados, suprimidos o ubicados en el acápite correspondiente. (Nums. 7º y 8º Art. 25 CPTSS).
4. Los hechos Nos. 74, 75 y 76 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado, que deben ser modificadas o suprimidas de los mismos. (Num. 7º ibídem).

5. No se indica la dirección de residencia ni lugar de domicilio de los testigos. Así mismo, debe informarse al despacho el tipo y documento de identidad de cada una de las personas llamadas a declarar. (Art. 212 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002400
Demandante: Alicia Marcela Martínez González
Demandado: Mercedes Salazar Joyería S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

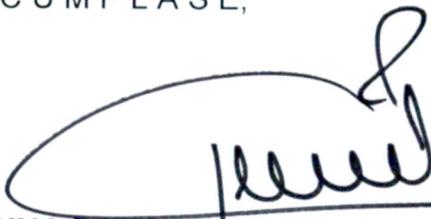
Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LILIANA YAZMIN MOLINA GONZÁLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El trámite que desea imprimir al presente proceso no es el correcto, como quiera que pretende la declaratoria y consecuencial condena por actos de acoso laboral (Ley 1010 de 2006), dentro del trámite de un proceso ordinario laboral, lo cual dista completamente del pedimento, los supuestos fácticos y los fundamentos de derecho invocados en el libelo. (Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

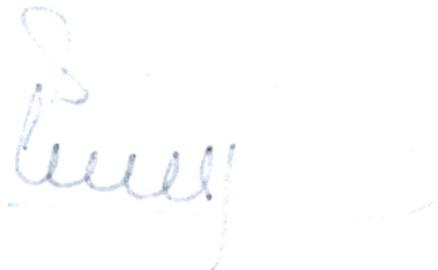
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200008100
Demandante: Rosa María Bautista Vergara
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó con el escrito de demanda la prueba documental décimo primera. (Num. 2º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

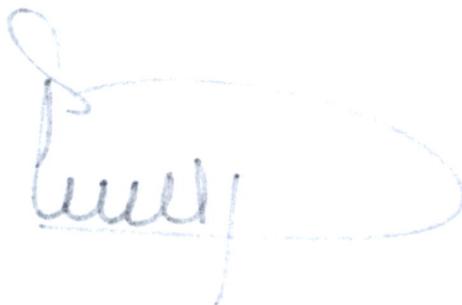
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200006200
Demandante:	Wilbert Emilio Rodríguez Ching
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILBERT EMILIO RODRÍGUEZ CHING** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se

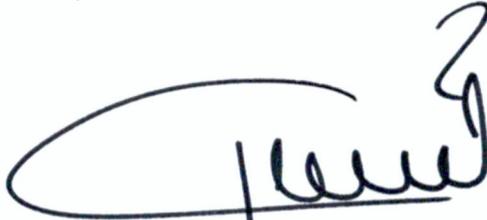
advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo y reporte de ASOFONDOS – SIAFP del demandante WILBERT EMILIO RODRÍGUEZ CHING quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.684.767.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>6</u> de <u>jun</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200003900
Demandante: Carlos Arturo Romero
Demandado: Transportes Multigranel SA en
Reestructuración
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, no obstante, observa el despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, pese a ser remitido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, *“Es usted competente Señor Juez Laboral del Circuito para conocer de la presente demanda, por razón del Fuero Personal del Factor Territorial, dado que el territorio donde se encuentran domiciliadas las partes obedece al cobijado por su jurisdicción (...).”* (subrayas del Despacho).

Al respecto, conviene señalar que el artículo 5 de la Ley 712 de 2001, establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, conviene señalar que en la demanda se manifiesta que el cargo que desempeñó el actor era conductor de vehículo automotor de carga, por lo que debía recorrer la mayor parte del país, de acuerdo a lo afirmado por él dentro de los hechos de la demanda¹. Ahora bien, de las documentales aportadas por el actor, observa el Despacho que los varios escritos denominados “prórrogas” fueron suscritos por el contratante en el municipio de Soacha – Cundinamarca, misma situación que ocurre con la carta de terminación de contrato de prestación de servicios que obra a folio 22.

¹ Folios 6 a 11.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá. Por el contrario, **lo que se establece a partir de la demanda y sus documentos anexos, es que i) el domicilio de la demandada está en Soacha Cundinamarca, ii) el actor desarrollaba la actividad a nivel nacional, y que iii) la terminación del contrato de prestación de servicios tuvo lugar en el citado municipio cundinamarqués.**

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, en manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

Ahora bien, como quiera que en el municipio de Soacha no existe Juez Laboral del Circuito, se dará aplicación a lo estipulado por el artículo 12 del CPTSS, en el sentido de remitir las diligencias al Juez del Circuito en lo Civil de dicha municipalidad.

En consecuencia se:

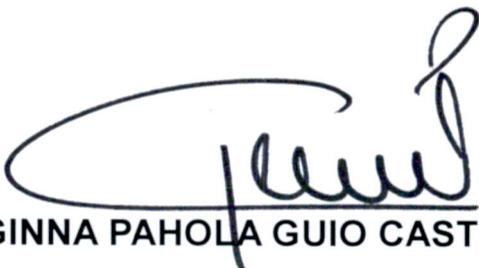
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria laboral promovida por **CARLOS ARTURO ROMERO** en contra de **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DEL CIRCUITO EN LO CIVIL DE SOACHA.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de julio de 2019, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200008000
Demandante: Mauricio Rodríguez Rojas
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se

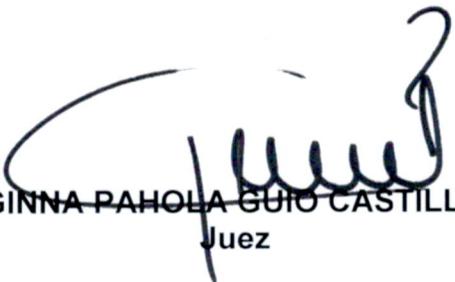
advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo y reporte de ASOFONDOS – SIAFP del demandante MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.466.551.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA RAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>6</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000600
Demandante: Álvaro Hermida Gutiérrez
Demandado: Colpensiones y Otra.
Asunto: Auto inadmite demanda

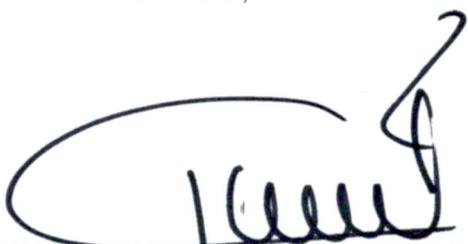
Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

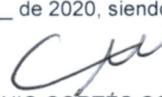
1. Las pretensiones Nos. 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, no son claras ni precisas, por cuanto no indican de cuál de las demandadas pretende las declaraciones y/o condenas. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
2. Debe indicar y sustentar el fundamento jurídico de la pretensión No. 11. (Nums. 6º y 8º ibídem).
3. –Los documentos obrantes a folios 7, 8, 14 a 18 y 24 a 36, no se relacionaron dentro del acápite correspondiente. (Num. 9º ibídem).
4. Las pruebas documentales Nos. 3, 4 y 5, no fueron aportadas con el escrito de demanda. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).
5. No aportó la prueba de reclamación administrativa elevada ante las demandadas, en las cuales solicitara la indexación de la primera mesada pensional, conforme a la pretensión No. 19. (Art. 6 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170049000
Demandante: Gilberto Hernando Ramírez Rojas
Demandado: Bancolombia S.A.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

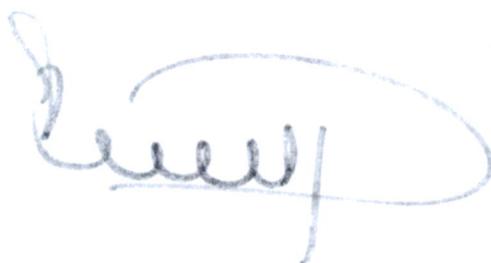
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200003400
Demandante: SINTHOL
Demandado: Hotel Campestre Las Heliconias Ltda. y
 Otros.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

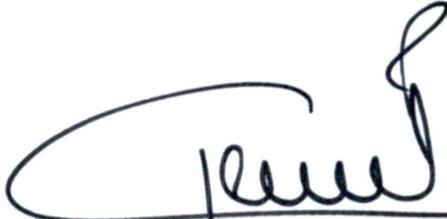
1. El poder conferido debe ser actualizado, como quiera que de acuerdo a la presentación personal que realizó la parte demandante, fue conferido en octubre de 2018, es decir, ha transcurrido más de un año respecto a la fecha de la presentación de la demanda¹. Así mismo, el poderdante, quien manifiesta ser el representante legal del sindicato, debe aportar el documento respectivo que acredite dicha calidad. (Num. 2º Art. 25 CPTSS, Art. 54 CGP).
2. La pretensión condenatoria No. 3 no es clara ni precisa, por cuanto debe determinar a cuáles obligaciones laborales hace referencia. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
3. Las pruebas documentales Nos. 9 y 10 no fueron portadas con el escrito de demanda. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).
4. Debe indicar la dirección de notificación judicial del Ministerio de Comercio, industria y Turismo. (Num. 3º Art. 25 CPTSS).
5. Así mismo, se debe informar al Despacho el tipo y número de identificación de los testigos.

¹ Folio 113

6. El escrito de demanda debe presentarse de manera original y no en copia como fue aportado.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 6 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario